

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0078/2023

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0078/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de junio de 2023	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Folio de solicitud: INEXISTENTE	
Solicitud	<i>No se adjunta la solicitud.</i>	
Respuesta	<i>No se adjunta la respuesta proporcionada.</i>	
Recurso	<i>1.- Como primer punto se aclara que no tiene que ver nada la respuesta entregada por el IEMS como se puede observar en la entrega de respuesta con lo solicitado. 2.- Por parte de esta Unidad de Transparencia presenta una notificación de ampliación estando desfasado en la plataforma para dar respuesta o en su caso presentar ampliación. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo, quedando en espera de una pronta respuesta.</i>	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabra clave	Prevención, desechar, no presentado	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0078/2023

Ciudad de México, a 07 de junio de 2023.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0078/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la *Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México*, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Planteamiento de la controversia	5
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	6
RESOLUTIVOS	8

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** No se observa la fecha de ingreso de la solicitud, así mismo no se anexa la solicitud de información.

**VI. Disponibilidad de respuesta de derechos; Acreditación de la personalidad.** No se observa la respuesta que se entrego por parte del sujeto obligado, así mismo no se anexa la fecha de entrega de la misma.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0078/2023

**V. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 08 de mayo de 2023, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“Por medio de la presente reciba un cordial saludo, con referencia a la respuesta obtenida a mi solicitud en materia de datos personales. Se interpone recurso de revisión derivado de la falta de respuesta conforme a los siguientes puntos: 1.- Como primer punto se aclara que no tiene que ver nada la respuesta entregada por el IEMS como se puede observar en la entrega de respuesta con lo solicitado. 2.- Por parte de esta Unidad de Transparencia presenta una notificación de ampliación estando desfasado en la plataforma para dar respuesta o en su caso presentar ampliación. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo, quedando en espera de una pronta respuesta...” (Sic)*

**a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2023, la ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“...

*Por lo tanto, de la lectura a las constancias, así como del agravio señalado esta Ponencia advierte que la parte promovente no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 92 fracción IV y VI, ya que no guarda correlación el agravio señalado con la respuesta emitida por el sujeto obligado, pues como establece la misma ley el agravio deberá referir el acto o resolución que se recurre, así como al documento con el que acredita la titularidad de los datos personales. Es así que, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. -----*

*-----Por lo anterior, con fundamento en el artículo 93, del ordenamiento citado, SE PREVIENE al promovente, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:*

- *Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales.*
- *Precise la fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud, para el ejercicio de los derechos ARCO.*
- *En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0078/2023

*En consecuencia, con fundamento en el mismo precepto legal, SE  
APERCIBE a la parte recurrente que en caso DE NO DESAHOGAR LA  
PRESENTE PREVENCIÓN en los términos señalados, SE TENDRÁ  
POR DESECHADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.-----*

.....  
...” (sic)

- a) Cómputo. El 22 de mayo de 2023**, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido mediante correo electrónico señalado en la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo se hizo uso de los medios electrónicos de la PNT.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días 23, 24, 25, 26, y **feneció el día 29 de mayo de 2023**.

- b) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia y la plataforma, este órgano garante, hace constar que **NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

Por lo que se hace contar que la persona realiza su desahogo fuera del periodo legal correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0078/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 93, en relación con el 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó su acceso a datos personales.

El sujeto obligado emitió una respuesta.

Inconforme, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente reciba un cordial saludo, con referencia a la respuesta obtenida a mi solicitud en materia de datos personales. Se interpone recurso de revisión derivado de la falta de respuesta conforme a los siguientes puntos: 1.- Como primer punto se aclara que no tiene que ver nada la respuesta entregada por el IEMS como se puede observar en la entrega de respuesta con lo solicitado. 2.- Por parte de esta Unidad de Transparencia presenta una notificación de ampliación estando desfasado en la plataforma para dar respuesta o en su caso presentar ampliación. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo, quedando en espera de una pronta respuesta...” (Sic)*

Toda vez que de las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, no se encontró constancia del requisito establecido en el artículo 92, fracción III, V y VI de la Ley de la materia, por lo que no se cuenta con uno de los elementos de procedencia, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que **exhibiera el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales y aclara los motivos de inconformidad en relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, conforme al artículo 90 de la ley.**

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, así como el documento que acredite la titularidad de los datos, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0078/2023

que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 92 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 92 y 93, en relación con el 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I. La inexistencia de los datos personales;*

*II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*III. La entrega de datos personales incompletos;*

*IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*

*V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*

*VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*

*VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0078/2023

*IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*

*X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”*

*Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. **La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;***
- IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- V. **En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y***
- VI. **Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.***

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto*

***“Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.***

***El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0078/2023

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.”*

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2023, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, el día 22 de mayo de 2023, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, exhiba documento mediante el cual proporcionara las razones o motivos de inconformidad, concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la Datos en su artículo 92, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**

Por lo tanto, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días **23, 24, 25, 26, y feneció el día 29 de mayo de 2023.**

No obstante, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto acorde a las causales de procedencia, así como no acredita la titularidad de los datos personales;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0078/2023

Ciudad de México, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha veintiocho de marzo de 2023, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en el artículo 93 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales antes citada, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

**QUINTO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/MELA

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0078/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**